

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

RESOLUCION N° 009 DEL OCHO (08) DE JUNIO DOS MIL VEINTE (2020)

“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos y las medidas transitorias emitidas mediante resolución, conforme los ordenado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

El Juez Promiscuo Municipal de Urumita - La Guajira, en uso de sus facultades legales, y en especial la del artículo 131 de la ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1°.- Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria en todo el territorio nacional ante la verificación de casos de COVID-19 en el país.

2°.- Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

3°.- Que mediante Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

4°.- Que con el fin de reforzar las medidas adoptadas, cumplir las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura; atendiendo al principio de colaboración armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política y en aras de continuar garantizando la salud de servidores de este despacho judicial y los usuarios de la Rama Judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira; considera necesario prorrogar la suspensión de términos.

5°.- Que este despacho tiene activa la cuenta de correo electrónico institucional que corresponde a jprmpalurumita@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tanto se hace necesario asignar para todos los servidores trabajo en casa, en lo que corresponde a los asuntos no suspendidos.

6°.- La recepción de solicitudes y memoriales de los asuntos exceptuados de la suspensión, será a través del correo institucional jprmpalurumita@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se fijara el aviso correspondiente.

7°.- Que dentro del contexto anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá la regla de que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos.

8°.- Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad aunque si las circunstancias lo demandan, esta se adelantará de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar cumplimiento a todas las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de términos adoptada por el juzgado; en todos los procesos de este despacho desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

TERCERO: Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes:

1. Las acciones de tutela y los habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 de la presente resolución las acciones de tutela y los habeas corpus. La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos.

2. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:

- Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:
 - a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.
 - b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
 - c. Peticiones de libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
 - d. Control de legalidad posterior, que se adelantarán de manera virtual.
 - e. Las solicitudes de orden de captura, las cuales se adelantarán de manera virtual.
 - f. Audiencia de autorización previa de búsqueda selectiva en bases de datos, que se realizará virtualmente.
 - g. Declaratoria de persona ausente, cuya audiencia se adelantará en forma virtual.
 - h. Declaratoria de contumacia, audiencia que se efectuará de manera virtual.
 - i. Peticiones de suspensión del poder dispositivo del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, audiencia que se realizará virtualmente.
 - j. Entrega provisional o definitiva de vehículos automotores del artículo 100 de la Ley 906 de 2004, audiencia que se realizará virtualmente.
 - k. Medidas de protección provisional de víctimas de delitos de violencia intrafamiliar, audiencia que se efectuará de manera virtual.
 - l. Control judicial y de legalidad en la aplicación del principio de oportunidad, audiencia que se hará virtualmente.

- m. Audiencias de formulación de imputación cuando no se solicita la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, que se realizarán virtualmente.
- n. Audiencias concentradas de formulación de imputación y de petición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad, que se adelantarán de manera virtual.
- La función de conocimiento en materia penal atenderá:
 - a. Los procesos con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan realizar virtualmente.
 - b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.
 - c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.
 - d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.
 - e. Solicitud de preclusión por muerte del indiciado o procesado, audiencia que se realizará virtualmente.
 - f. Procesos en los que interrumpida la prescripción, la acción penal comenzó a correr de nuevo por tres (3) años, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.
3. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:
- a. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
 - b. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
 - c. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
 - d. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
 - e. La liquidación de créditos.
 - f. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
 - g. El pago de títulos en procesos terminados.
 - h. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:
- a. Los siguientes procesos que estén en trámite:
 - Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

- Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.
- Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.
- Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

b. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

c. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

d. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

e. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar.

CUARTO: Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad a la sede asistirán como máximo el 20 % de los servidores judiciales del despacho, para lo cual de acuerdo a las necesidades del despacho se organizará e implementará un sistema de rotación; acorde con el acto administrativo en el que se definan los horarios y turnos de trabajo y de atención al público en este distrito judicial durante la emergencia.

Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, no deberán asistir a las sedes bajo ninguna circunstancia.

QUINTO: Las medidas aquí adoptadas se mantendrán en los mismos términos en caso de prórroga de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Aplácense todas las audiencias fijadas por el Despacho durante los días de la suspensión de términos, excepto las fijadas dentro de los procesos exceptuados en el artículo 2 de esta resolución. Las nuevas fechas se establecerán mediante auto, una vez se reanuden las labores en forma ordinaria.

SÉPTIMO: Fíjese un aviso mediante el cual se informe a los usuarios que la recepción de solicitudes y memoriales en las acciones de tutela, incidentes de desacato, control de garantías con personas privadas de la libertad, habeas corpus y los demás asuntos exceptuados, será a través del correo institucional jprmpalurumita@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole al solicitante que deberá aportar su dirección electrónica de notificación y la de las partes involucradas.

OCTAVO: Esta resolución rige a partir del Ocho (08) de Junio de 2020.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÈ FRANCISCO DIAZ DIAZ

Juez

Carrera 11 No. 13-46 de Urumita – La Guajira
Correo-e: jprmpalurumita@cendoj.ramajudicial.gov.co